

**LEY 24.402**

**DE FINANCIAMIENTO Y DEVOLUCION IVA**

Institúyese un Régimen de Financiamiento para el pago del Impuesto al Valor Agregado. Beneficiarios.

Sancionada: **Noviembre 9 de 1994**

Promulgada de hecho: **Diciembre 7 de 1994.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de Ley:

**REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**ARTICULO 1°.-**

Institúyese un régimen de financiamiento, destinado al pago del Impuesto al Valor Agregado que grave:

- a) Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos.
- b) Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 2°.-**

Son beneficiarios de este régimen, los adquirentes o importadores de los referidos bienes, en tanto los mismos sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, y los sujetos acogidos al régimen de la Ley N° 24.196 que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación.

**ARTICULO 3°.-**

A los fines previstos en el artículo anterior, se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo conforme a los requisitos y condiciones que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de las condiciones dispuestas hará decaer la franquicia otorgada, en cuyo caso los beneficiarios deberán reintegrar al Fisco, los intereses que éste hubiera tomado a su cargo, en la forma y condiciones que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación, la que podrá asimismo aplicar una sanción graduable entre el **CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y el CIENTO POR CIENTO (100 %)** de los referidos intereses.

**ARTICULO 4°.-**

El presente régimen se implementará a través de una línea de créditos que las entidades financieras regidas por la Ley ° 21.526 y sus modificaciones podrán otorgar a los sujetos mencionados en el artículo 2°, destinados al pago del impuesto indicado en el artículo 1°.

**ARTICULO 5°.-**

El Estado Nacional compensará a las entidades financieras por los créditos previstos precedentemente, con una retribución que no podrá superar el equivalente al doce por ciento (12 %) de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos.

**ARTICULO 6°.-**

La retribución a la que se refiere el artículo anterior se efectivizará, permitiendo que las entidades financieras que adhieran al régimen, computen como pago a cuenta en sus liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, el importe de la retribución dispuesta en el artículo anterior que mensualmente corresponda por los créditos otorgados. La retribución

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – De Financiamiento y Devolución del IVA  
TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

aludida estará exenta del impuesto al valor agregado y no originará el prorrateo del crédito fiscal a que hace mención el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **ARTICULO 7°.-**

Quedan comprendidas en las disposiciones del presente régimen las compras o importaciones definitivas de los bienes que se detallen en los listados que a tal efecto confeccionará la Autoridad de Aplicación, y las inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria de operación de procesos productivos, en la medida en que cumplieren lo dispuesto en el Artículo 2° efectuadas por sujetos acogidos al régimen de la Ley N° 24.196.

#### **ARTICULO 8°.-**

Los créditos amparados por el presente régimen deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en los listados a que se refiere el artículo anterior, según lo disponga la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos, los que en ningún caso podrán superar los términos que al respecto fije el Poder Ejecutivo Nacional.

#### **ARTICULO 9°.**

Las entidades financieras intervinientes exigirán a los beneficiarios de los créditos la constitución de las garantías que estimen procedentes a efectos de preservar su cobrabilidad.

#### **ARTICULO 10.-**

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto, den lugar al reintegro previsto en el Artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, el mismo será afectado al crédito otorgado mediante su imputación al saldo pendiente de cancelación, mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado, en un plazo no superior a **SESENTA** (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley N° 24.196.

#### **ARTICULO 11.-**

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será fijada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para interpretar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones pertinentes.

#### **ARTICULO 12.-**

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la graduación de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 3° y el porcentaje de la tasa efectiva anual establecida en el artículo °.

#### **ARTICULO 13.-**

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para las inversiones que se realicen entre dicha fecha y la que fije el Poder Ejecutivo como plazo de finalización del régimen.

#### **ARTICULO 14.-**

Comuníquese al Poder Ejecutivo - **ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM.**- Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuizzi.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 24.402.**

DECRETO N° 779

Anexo Decreto N° 779

**ARTICULO 1°.-**

Los bienes de capital a que se refiere el Inciso a) del Artículo 1° de la Ley son los que se hallarán afectados, directa o indirectamente, a los procesos productivos y se encuentren comprendidos en los listados que, de acuerdo al Artículo 7° de la Ley, confeccionarán las Autoridades de Aplicación. A los fines de los Artículos 1°, Inciso b) y 2° de la Ley, entiéndese exclusivamente por obras de infraestructura física para la actividad minera aquellas que se mencionan a continuación:

- a) Accesos.
- b) Obras viales.
- c) Captación y transporte de agua.
- d) Desagües.
- e) Generación y transporte de energía.
- f) Campamentos y viviendas para el personal.
- g) Sistemas de comunicaciones.
- h) Sistemas de transportes de mineral o materiales.
- i) Sanidad.

**ARTICULO 2°.-**

Los interesados en hacer uso del presente régimen de financiación del Impuesto al Valor Agregado deberán acreditar, bajo declaración jurada, ante la pertinente Autoridad de Aplicación la existencia de un plan de producción, de ampliación de la misma o de un proyecto de inversión, destinado a la venta en el mercado externo de los bienes producidos. A tal fin, elevarán un informe detallando el plan o proyecto en ejecución, adjuntando la documentación que se indica en las disposiciones de este Reglamento y en las resoluciones que dicte a tal efecto la Autoridad de Aplicación. Los adquirentes de bienes de capital nuevos presentarán ante la Autoridad de Aplicación respectiva UNA (1) copia autenticada de las facturas de compra; en el caso de tratarse de bienes importados se adjuntará además copia autenticada de los certificados de despacho a plaza. Los inversores en obras de infraestructura para la actividad minera presentarán ante la Autoridad de Aplicación pertinente, en forma periódica, conforme lo determine dicha autoridad, un informe sobre el avance de obra y un resumen de gastos por rubros, adjuntando copia autenticada de los certificados de avance de obra y de las respectivas facturas y comprobantes de pagos, todo ello con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación evaluará los informes y la restante documentación y, en caso de conformarlos, autorizará la presentación ante las entidades financieras que adhieran al presente régimen. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación referida para su intervención por la respectiva Autoridad de Aplicación, en la forma y condiciones que la misma establezca.

**ARTICULO 3°.-**

En relación a las previsiones del segundo párrafo del Artículo 3° de la Ley se establece lo siguiente:

a) Dichas previsiones podrán aplicarse en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación.

b) El reintegro al Fisco de los intereses debe ser garantizado por los usuarios de este régimen ante la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**, a satisfacción de ésta, en forma previa a la puesta a disposición de los importes de la financiación. La oportunidad de la constitución de la garantía, su forma y demás condiciones así como las de su liberación, serán establecidas por las Autoridades de Aplicación, en consulta con la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**.

c) El procedimiento para la aplicación de las medidas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Ley se ajustará a las siguientes disposiciones:

I.- Verificada la existencia de un incumplimiento o de hechos que autoricen a presumirlo, la respectiva Autoridad de Aplicación notificará de ello al presunto infractor y le dará traslado de copia de la documentación que existiera y fuere pertinente, por el término de **QUINCE** (15) días hábiles administrativos, a fin que formule sus descargos, acompañe prueba documental y ofrezca la de otro tipo que estime necesario producir.

II.- Si se contestare el traslado y ofreciera prueba en descargo, se fijará un término no mayor de **TREINTA** (30) días hábiles administrativos para producirla. En el mismo plazo se cumplirán las diligencias que la Administración disponga de oficio.

III.- En cualquier momento la Autoridad de Aplicación, en caso de semiplena prueba de la existencia de una infracción y de la responsabilidad del particular, podrá disponer su suspensión en el goce de los beneficios de este régimen, comunicándolo a las entidades financieras adheridas al mismo y a la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**. Mientras dure, la suspensión inhabilitará para tomar nuevos créditos bajo este régimen o gozar del beneficio de la evolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo al Artículo 10 de la Ley, pero no afectará el derecho de las entidades financieras de percibir la retribución prevista en el Artículo 5° de la Ley por los créditos otorgados en los cuales hubiera ya efectuado el desembolso.

IV.- Substanciadas las actuaciones, se otorgará la vista que prescribe el Artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991) continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

Si en el acto administrativo que resuelve la cuestión la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo criterio, calificara al incumplimiento como grave, el afectado por la medida quedará inhabilitado para gozar en el futuro de los beneficios del presente régimen. Tal calificación será comunicada a las entidades financieras adheridas a este sistema y a la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**. Facúltase a las Autoridades de Aplicación a dictar normas de procedimiento complementarias de las precedentemente indicadas, de considerarlo necesario. En todo aquello no previsto en este artículo o, eventualmente, en las normas complementarias que dicten las Autoridades de Aplicación, serán aplicables las respectivas disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y de su Reglamento, Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991). En caso de resolverse el reintegro al Fisco de los intereses, el infractor deberá ingresar los fondos respectivos a la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**, con los intereses y en las condiciones que establezca la misma. El importe de las sanciones aplicadas será recaudado también por la citada Dirección General. Las sanciones previstas en el Artículo 3° de la Ley son sin defecto de

otras que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, o en otras normas legales o reglamentarias de aplicación.

#### **ARTICULO 4°.-**

Los créditos para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado deberán otorgarse respetando los plazos máximos fijados en el Artículo 8° de este Reglamento, en el caso de inversiones para infraestructura física, y en los listados a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, en el caso de compras o importaciones de bienes de capital, como así las restantes condiciones establecidas en el presente régimen y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación; el apartamiento de ello significará la exclusión del presente régimen y en consecuencia, la inaplicabilidad de la retribución que prevé el Artículo 5° de la Ley. Podrán otorgarse créditos por plazos menores a los previstos. Los créditos se concederán en moneda nacional o extranjera y lo serán por los montos efectivamente abonados en concepto de dicho impuesto, a los respectivos proveedores, o en oportunidad de la importación, según corresponda; debiendo el interesado presentar a la Autoridad de Aplicación competente los comprobantes respectivos, a fin de que ésta autorice la tramitación ante las entidades financieras. Este régimen de financiamiento también alcanza al Impuesto al Valor Agregado por los conceptos comprendidos exclusivamente en el Artículo 9°, quinto párrafo, Inciso 1) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones. En el supuesto de compras a plazo, el financiamiento del impuesto al Valor Agregado resultará de aplicación en el momento de producirse la cancelación de la totalidad de las cuotas de pago convenidas. Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación cuando el adquirente pruebe haber cancelado la totalidad de dicho gravamen. Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen deberán informar mensualmente a la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** y a la Autoridad de Aplicación competente, en las condiciones que la citada Dirección General determine, el monto de los créditos otorgados, la nómina de beneficiarios, el interés de aplicación, el detalle de intereses computados como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado, y todo otro dato que la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** requiera. Asimismo, los tomadores de créditos deberán informar mensualmente a la Dirección General mencionada y a la respectiva Autoridad de Aplicación, los montos de los créditos y/o de sus intereses aplicados, según corresponda.

#### **ARTICULO 5°.-**

La retribución por parte del Estado Nacional no podrá exceder el monto resultante de la aplicación de la tasa de interés que, para sus operatorias de acuerdo con este régimen, determine el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, pero con la limitación porcentual establecida en la Ley. No obstante, si la entidad financiera aplicara un interés inferior al que determine el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** y/o al límite porcentual antes mencionado, la retribución a cargo del Estado Nacional se restringirá al interés aplicado. Quedarán excluidos del presente régimen aquellos créditos en los que la tasa de interés sea superior a lo establecido en el párrafo precedente.

#### **ARTICULO 6°.-**

Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen computarán como pago a cuenta en sus liquidaciones del impuesto al Valor Agregado el importe que mensualmente resulte del cálculo de los intereses vencidos retribuíbles por el Estado Nacional. Dichos intereses serán calculados por el sistema de amortización que las Autoridades de Aplicación

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – De Financiamiento y Devolución del IVA

TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

establezcan. En el caso de existir saldos a favor de la entidad financiera, tendrán el tratamiento que les otorgue la Ley de Impuestos al Valor Agregado artículo 20, 2° párrafo y las disposiciones de la Ley N° 11.683 de procedimientos tributarios, de corresponder.

#### **ARTICULO 7°.-**

Sin reglamentación .

#### **ARTICULO 8°.-**

Fíjense los siguientes plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el presente régimen:

a) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a la actividad minera, comprendidos en los listados respectivos:

I.- cuando el destino sea un nuevo proyecto minero: **CUATRO** (4) años;

II.- cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha: **DOS** (2) años.

b) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, comprendidos en los listados respectivos: **DOS** (2) años.

c) Para inversiones en obras de infraestructura física para la actividad minera, de acuerdo a lo definido en el presente Reglamento: **SEIS** (6) años. Estos plazos se computarán a partir de la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito.

#### **ARTICULO 9°.-**

Sin reglamentación.

#### **ARTICULO 10°.-**

Toda devolución del Impuesto al Valor Agregado que, conforme a las disposiciones del Artículo 41 de la Ley que regula dicho impuesto, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, corresponda por exportaciones de cualquier producto, sea o no elaborado con los bienes de capital o de infraestructura a que se refiere el presente régimen, a favor de los tomadores de créditos bajo este sistema deberá ser imputada a la cancelación de tales créditos, la que directamente será realizada, ante la entidad financiera otorgante, por la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**. A tales efectos, todo aquel que solicite una devolución deberá presentar a la citada Dirección General, en la forma y condiciones que ésta determine, **UNA** (1) declaración jurada en la que exprese si tiene o no créditos otorgados bajo este régimen. Para el caso de solicitar la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley, para nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley N° 24.196, los interesados presentarán a la pertinente Autoridad de Aplicación, para su verificación, la documentación que corresponda conforme a las previsiones de este Reglamento y de las resoluciones complementarias que se dicten. Dicha autoridad procederá posteriormente con sujeción a las disposiciones del presente cuerpo y según lo reglamente la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**. Será aplicable para estos casos lo previsto en el último párrafo del Artículo 2° de este Reglamento. En ningún caso corresponderá la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el Artículo 10 de la Ley, por las inversiones, compras o importaciones de bienes por los que se hubiera computado el respectivo crédito fiscal conforme con las disposiciones de la Ley del gravamen. Ante cualquier solicitud en tal sentido resultarán de aplicación todas las sanciones y exclusiones previstas en el presente régimen, sin defecto de las restantes que pudieren corresponder en virtud de normas legales o reglamentarias aplicables al caso. En el supuesto de compras a plazo, será de

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – De Financiamiento y Devolución del IVA

TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

aplicación lo previsto al respecto en el Artículo 4° del presente Reglamento. La devolución anticipada también será de aplicación respecto a las inversiones en obras de infraestructura física, de acuerdo a lo definido en el Artículo 1° del presente Reglamento. Los inversores en obras de infraestructura física y los adquirentes o importadores de bienes de capital para nuevos proyectos mineros incluidos en el sistema de la Ley N° 24.196 deberán optar en forma excluyente por el beneficio del financiamiento o el de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. Esta devolución anticipada de dicho impuesto no requiere que las obras de infraestructura física o los bienes de capital comprados o importados sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, de modo que el beneficio será aplicable aunque la comercialización se realice en el mercado interno. La devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se efectuará por períodos mensuales. El plazo de **SESENTA** (60) días estipulado en el Artículo 10 de la Ley debe considerarse en días corridos computados desde la realización de la inversión, compra o importación. Dentro de los **QUINCE** (15) días corridos del inicio de dicho plazo el inversor, comprador o importador deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la solicitud de devolución anticipada y cumplir con los requisitos que dicha Autoridad establezca y las emergentes de las normas que al respecto dictare la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**. En caso de demora el plazo de **SESENTA** (60) días se prorrogará en su misma medida. En ningún caso el plazo de devolución podrá ser inferior al que corresponda para el ingreso del impuesto al fisco por parte del vendedor, importador locador o prestador de servicios.

#### **ARTICULO 11.-**

Las Autoridades de Aplicación del presente régimen serán la **SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**, respecto a las compras, importaciones e inversiones destinadas al sector minero, y la **SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**, respecto a las compras e importaciones destinadas al resto de los sectores de la economía. En los aspectos que sean comunes ambas Secretarías actuarán conjuntamente. Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para dictar todas las normas complementarias o aclaratorias convenientes para la mejor instrumentación del presente régimen. Dichas autoridades, así como la **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA** dependiente de la **SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS**, tendrán atribuciones para realizar todos los controles y verificaciones que estimen pertinentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este sistema. Los beneficiarios del mismo estarán obligados a poner a disposición de los funcionarios actuantes todos sus registros contables y cualquier otra documentación o información que se les requiera. La negativa o reticencia podrá ser considerada incumplimiento grave con los alcances y efectos previstos en el Artículo 3° del presente Reglamento, sin defecto de otras consecuencias que pudieren corresponder en virtud de disposiciones legales o reglamentarias de aplicación. El **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** dispondrá la contabilización en cuentas separadas de los intereses de financiación correspondientes al presente régimen. Sin defecto de los recursos que pudieren corresponder, la respectiva Autoridad de Aplicación será quien resuelva lo concerniente a las medidas indicadas en el Artículo 3°, segundo párrafo, de la Ley.

#### **ARTICULO 12.-**

Las modificaciones en menos que el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** haga del porcentaje establecido en el Artículo 5° de la Ley no tendrán efecto respecto a los créditos ya desembolsados, excepto que éstos lo sean a tasa de interés variable libremente por la entidad

Dirección de Minería de San Juan – Ley 24.402 – De Financiamiento y Devolución del IVA

TRANSCRIPCIÓN: **FUENTE:** <http://www.segemar.gov.ar>

financiera. Tampoco, y con la misma excepción, tendrán efecto para esos casos las modificaciones en más, salvo que el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** determine lo contrario.

#### **ARTICULO 13.-**

Fijase como fecha de finalización del presente régimen el 31 de diciembre de 1999. Dicha fecha podrá ser diferida por el **PODER EJECUTIVO NACIONAL**. El presente régimen será de aplicación para todas las compras, importaciones e inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1999, aún cuando el Impuesto al Valor Agregado se abonare con posterioridad a esa fecha.

**BUENOS AIRES, 31 MAYO, 1995**

**VISTO** el Expediente N° 070 000023/95 del Registro del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** y la Ley N° 24.402, que establece un régimen de financiamiento y devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.

Que la **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** ha tomado la intervención que le compete en virtud del Artículo 7°, Inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 2, de la **CONSTITUCION NACIONAL**.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

#### **DECRETA:**

#### **ARTICULO 1°.-**

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 24.402 que consta de **DOCE (12) FOJAS** y que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

#### **ARTICULO 2°.-**

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.